

Clase: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Ejecutante: PABLO FLOREZ MONCALEANO
Ejecutado: MAURICIO VALDES GAMBOA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00068-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito de subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago.

PABLO FLOREZ MONCALEANO, mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MAURICIO VALDES GAMBOA, a fin de que este Despacho libere mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de la letra de cambio suscrita el 18 de octubre de 2018, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que MAURICIO VALDES GAMBOA giró y aceptó el día 18 de octubre de 2018 a favor de PABLO FLOREZ MONCALEANO una letra de cambio por valor de \$28.000.000, la cual tenía un plazo establecido para su pago, junto con los intereses moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de la obligación contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que después de varios requerimientos haya accedido a su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor letra de cambio, presentada como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, MAURICIO VALDES GAMBOA, y a favor de la parte ejecutante el PABLO FLOREZ MONCALEANO, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de MAURICIO VALDES GAMBOA y a favor de PABLO FLOREZ MONCALEANO, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1- La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESO m/cte (\$28.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 18 de octubre de 2018, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2018 y el 20 de abril de 2019.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 21 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.201.396 de Purificación - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.253 del C.S de la J., para que actué como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.060 de fecha 25 de noviembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria